



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 45/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0006, relativo al recurso de casación incoado por Teonilde Victoria Hormazabal Casals, en contra de la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en raíz de que el señor Gabriel Estrella Martínez interpusiera una acción de amparo contra el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Nelson Montás, así como contra José Bienvenido Pimentel Caraballo y Teonilde Victoria Hormazabal Casals, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de proteger su derecho a la propiedad sobre el inmueble identificado como: "Parcela núm. 89-A, del Distrito Catastral núm. 13, amparado en el Certificado de Título núm. 96-5643"; toda vez que dada la negativa del Abogado del Estado para concederle el auxilio de la fuerza pública con fines de que se practicara un desalojo, en procura de restituirsele la posesión del indicado bien, violenta su derecho de propiedad.</p> <p>Dicho tribunal, mediante su Ordenanza núm. 541-06, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil seis (2006), declaró la improcedencia de la acción de amparo. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue acogido, revocó la ordenanza y acogió la acción de amparo, ordenando al Abogado del Estado auxiliar con la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fuerza pública al amparista, en aras de restituirle su derecho fundamental violentado. Ante su inconformidad con la decisión anterior, la recurrente interpuso el recurso de casación del cual este Tribunal se encuentra actualmente apoderado, luego de que el mismo fuese declinado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Teonilde Victoria Hormazabal Casals, en contra de la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la señora Teonilde Victoria Hormazabal Casals, y a la parte recurrida, Gabriel Estrella Martínez, al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, al Procurador General de la República y al señor Bienvenido Pimentel.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y Compartes, contra la Sentencia núm. 309, dictada por
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se origina con ocasión de que los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, Zarife Tannous Mattar, Jorge Mattar, Alis Altagracia Mattar e Isabel Mary Mattar, suscribieron un préstamo hipotecario otorgado por la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, por la suma de setecientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$740,000.00), sobre una porción de terreno de 3,500 Mts², dentro del ámbito de la Parcela núm. 150, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Salcedo, y al incurrir en falta de pago la referida acreedora procedió a la ejecución de su crédito hipotecario sobre el referido inmueble dado en garantía”.</p> <p>Con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez contra Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó la Sentencia núm. 284-08-00315, en fecha catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), adjudicando a favor de la señora Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez, el referido inmueble, y esta sentencia fue ratificada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por el referido tribunal de alzada, los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez, y compartes, interpusieron un recurso de casación, y al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia produjo la Sentencia núm. 309, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró inadmisibles el recurso antes mencionado, decisión que ahora es objeto del recurso de revisión jurisdiccional que ocupa a este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Elías Luis Kadir Mattar Sánchez y compartes, y a la parte recurrida, Eduviges Altagracia Monegro Gutiérrez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2008-0003, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC), en contra del artículo 7, párrafo I de la Ley núm. 173-07, Ley de Eficiencia Recaudatoria, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).
<u>SÍNTESIS</u>	En fecha cinco (5) de marzo de dos mil ocho (2008), la parte accionante, Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP) y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC), depositaron una instancia contentiva de una acción directa en inconstitucionalidad, en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas, pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad del artículo 7, párrafo I, de la Ley 173-07, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC), en fecha cinco (5) de marzo de dos mil ocho (2008), contra el artículo 8, párrafo I, de la Ley 173-07, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Eficiencia Recaudatoria, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Federación de Cooperativas del Cibao Central (FECOOPCEN), Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP), Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), y la Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2012-0031, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Tuvalu Inversiones S.A. contra la Sentencia núm. 472 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Maribel Salcie Ogando, en contra de la compañía Tuvalu Inversiones S.A., resultando la Sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró resuelto el contrato de venta condicional, decisión confirmada por la Corte de Apelación, por lo que, fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia s/n dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) declaró inadmisibles dichos recursos. La decisión anteriormente mencionada es objeto de inconstitucionalidad, de suspensión y de revisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR , inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por Tuvalu Inversiones S. A., contra la Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 472 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Tuvalu Inversiones S.A.; y a la recurrida, Maribel Salcie Ogando.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González De León y Junior Ortega Merette contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que los señores Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González De León y Junior Ortega Merette incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, contra Club Bahía Escondida S.A (Bahía Príncipe San Juan), estos últimos a su vez, interpusieron una demanda en intervención forzosa contra Caribbean Band S.A, entendiéndose que era esta la verdadera empleadora de los demandantes.</p> <p>Caribbean Band S.A resultó condenada al pago de las prestaciones laborales de los demandantes y en inconformidad con esta decisión recurrió en apelación por ante la Corte de Apelación de La Vega, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado y modificó uno de sus ordinales para agregar el salario de navidad a las prestaciones concedidas en primer grado a los demandantes. Asimismo esta decisión fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Justicia, la cual rechazó el recurso y otorgó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al litigio. No conformes, los recurrentes elevaron ante esta sede constitucional, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012)</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González De León y Junior Ortega Merette contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González De León y Junior Ortega Merette, y a la parte recurrida, Caribbean Band S.A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) contra la Sentencia núm. 873 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente, y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por Johnny Rafael Reyes, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en contra del Sindicato de Choferes de Villa Altagracia, (SICHOVA) y Bernardo Castillo Soto, demanda que fue acogida; mediante la Sentencia núm. 0016/2012, del trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), en la cual se condenó a los demandados al pago de la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), así como, al pago de una indemnización de treinta mil pesos (RD\$30.000.00), como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia del retardo al pago de una suma adeudada; esta sentencia fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante la Sentencia núm. 23-2013, del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, decisión que fue recurrida en casación, por ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 873, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014) rechazó la excepción de inconstitucionalidad formulada por las partes recurrentes y declaró inadmisibles los recursos por no cumplir con las disposiciones establecidas en el literal C, párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimientos de Casación, decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) y el señor Bernardo Castillo Soto, contra la Sentencia núm. 873, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes recurrente, Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (SICHOVA) y el señor Bernardo Castillo Soto; y al recurrido, Johnny Rafael Reyes</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fanny Esther German del Orbe contra la Sentencia núm. 465 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente, y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo de un inmueble, interpuesta por Josefina Mercedes Román, en contra de Fanny Esther German, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 00244-2009, de fecha uno (1) de junio de dos mil nueve (2009), ordenando el desalojo y lanzamiento de lugar de dicho inmueble; esta decisión fue recurrida por las partes, ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien emitió la Sentencia núm. 81-2010, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), rechazando el recurso interpuesto por Fanny Esther German, y acogió parcialmente el recurso interpuesto por la señora Josefina Mercedes Román. Esta decisión fue recurrida en casación por ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 465, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil trece (2013), declaró inadmisibile el recurso por no cumplir con las disposiciones establecidas en el literal C, párrafo II del Art.5 de la Ley Sobre Procedimientos de Casación. Esta última decisión es hoy objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fanny Esther German del Orbe, contra la Sentencia núm. 465, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Fanny Esther German del Orbe.; y a la recurrida, Josefina Mercedes Román.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández contra la Sentencia núm. 513 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen a raíz de una litis sobre terrenos registrados (deslinde), en la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Esperanza, provincia Valverde, donde el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original mediante la Sentencia núm. 2011-0065, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), aprobó los trabajos de deslinde realizados, y le ordenó al Registrador de Títulos de Mao, rebajar del Certificado de Título núm. 147, la cantidad de 307.00 mts ² ., además el desalojo inmediato del señor José Antonio de la Cruz Rodríguez, (a) Marcelino, y de cualquier otra persona que la ocupe. Esta decisión fue recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte, el cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, no conforme con dicha decisión el señor José Antonio Cruz Rodríguez, interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 513, de fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013) rechazó dicho recurso. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández contra la Sentencia núm. 513 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia CONFIRMAR, en todas sus partes la Sentencia núm. 513 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes señores José Antonio de la Cruz y Odilio Núñez Fernández; y al recurrido, señor Juan María Pérez, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet, contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Acorde a los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso se origina con la interposición de la acusación por parte del Ministerio Público y querrela en constitución de actor civil, en contra del señor Mijail Smith Martínez Poueriet, por supuesta violación a los artículos 49 ordinal 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, resultando el mismo condenado, mediante la Sentencia núm. 192-2013-00008 de fecha primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y la cancelación de su licencia de conducir. En el aspecto civil se le impuso el pago de una indemnización



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00) a la señora Carmen Peña.</p> <p>El señor Mijail Smith Martínez Poueriet recurrió esa decisión ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Resolución núm. 213-2014, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), que acogió parcialmente la sentencia impugnada, condenando al imputado a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y confirmando la decisión recurrida en los aspectos restantes.</p> <p>No conforme con esta decisión, el recurrente interpuso formal recurso de casación en contra de la misma, y de ahí resulta la Resolución núm. 2873-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile el recurso incoado, y es por esto que el señor Mijail Smith Martínez Poueriet interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet, contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Mijail Smith Martínez Poueriet, a la parte recurrida, señora Carmen Peña de la Cruz y al Procurador General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Ramón Echavarría Salomón contra la Sentencia núm. 701, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una demanda de resciliación de contrato, desalojo y daños y perjuicios incoada por el señor Juliana Altagracia Hernández, en contra de Manuel Ramón Echavarría Salomón, dicha demanda fue resuelta por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de su Sentencia núm. 038-2011-01829, la cual acogió dicha demanda, acogiendo la resciliación del contrato impugnado, y emitiendo una condena pecuniaria contra el recurrente; no conforme con esta decisión los hoy recurrentes, interpusieron un recurso de apelación siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dicto la Sentencia núm. 689-2012, a través de la cual rechazó en cuanto al fondo la apelación y confirmo la decisión recurrida.</p> <p>No conforme con dicha la decisión, el señor Manuel Ramón Echavarría Salomón, interpuso un recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 701 rechazó los medios de casación planteados y declaró inadmisibile el recurso de casación, sentencia esta que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014) interpuesto por Manuel Ramón Echavarría Salomón contra las Sentencia núm. 701 ambas dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 701 dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría, a la parte recurrente Manuel Ramón Echavarría Salomón, y a la parte recurrente Juliana Altagracia Hernández.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**